hubieran sido convenidos entre la parte y su abogado, siempre que de este convenio haya pruebas preconstituidas auténticas o con fecha cierta, anteriores a la primera sentencia pronunciada en la lítis y que el Juez de la causa, soberanamente, estime razonables.

4.—Cuando las costas, cobradas por quien corresponda no fueren pagadas ocho días después que el Juez haya aprobado la liquidación, lo cual se hará quince días a más tardar después de la sentencia, el litigante temerario, o de mala fé, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, pero esta prisión en ningún caso excederá de seis meses. Dicha prisión se aplicará, lo mismo en lo civil que en lo penal, cuando se haya declarado la mala fé o temeridad, aún en los casos en que el condenado haya litigado como pobre con autorización del Tribunal por no poder disponer de los medios para constituir abogado. Quien se defienda contra un proceso penal incoado contra él nunca podrá ser declarado litigante temerario o de mala fé.

5.—Queda anulada toda ley o parte de ley en lo que sea contraria a esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 379 que suspende la ley de minas.—G. O. Núm. 3080.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 379.

G. O. No. 3080.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Por cuanto: la Ley de Minas en vigor y su correspondiente Reglamento son deficientes y esas deficiencias son causa de que su ejecución irrogue innumerables perjuicios, tanto a los intereses del Estado como a los de particulares;

Por cuanto: en breve será promulgada una nueva Ley de Minas, Reformatoria de la que rije actualmente;

RESUELVE:

1.—Suspender en todos sus efectos la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y su correspondiente Reglamento del 27 de Julio de 1910.

2.—Los efectos de esta Resolución no lesionarán en nada los derechos adquiridos en virtud de la Ley que se suspende.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

ORDEN EJECUTIVA No. 380.—Presupuesto de 1920.—G. O. Núm. 3087.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 380.

G. O. No. 3087.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1920". publicada en la Gaceta Oficial No. 3070.